



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 410013110003-2022-00293-00 |
| PROCESO: | FIJACIÓN DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | CLARIBEL CARDENAS CAMPOS |
| DEMANDADO: | CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA |

Revisado el expediente, se evidencia que en virtud del art. 132 CGP resulta necesario realizar control de legalidad en el presente asunto, sobre la notificación al demandado en el presente asunto, teniendo en cuenta este acontecer procesal:

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2022 la Defensoría de Familia del ICBF presentó demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor L.C.C.C., representada legalmente por CLARIBEL CARDENAS CAMPOS, contra el señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA.

En auto de 3 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenándose en el numeral 3ro el emplazamiento del señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA.

Surtido el emplazamiento en el aplicativo Tyba, sin que el demandado se presentare, en auto de 21 de noviembre de 2022 se designó al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO como curador ad-litem del demandado y se fijaron alimentos provisionales por la suma de \$200.000, a cargo del demandado y a favor del menor de edad, con anotación de que, en caso de conocerse la vinculación laboral, se procedería a ordenar el descuento por nómina de la cuota provisional.

En la aludida providencia, también se requirió a la demandante para que adelantara la notificación del demandado, en un término de 30 días, so pena de inactivar el proceso.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

El 28 de noviembre de 2022 le fue remitido el link de acceso al expediente al curador designado, por lo que el 13 de diciembre de 2022 acepta la designación y solicitó copia del expediente, la cual fue remitida el 19 de diciembre de 2022.

El 12 de enero de 2023, el curador ad-litem solicitó nuevamente el link del expediente, asegurando que se envió el link errado, por lo que se remitió en la misma fecha y el 27 de enero hogaño se allegó escrito de contestación de la demanda, en el que se presentaron excepciones.

Sería del caso continuar el trámite fijando en lista la excepción de mérito planteada, de no ser porque se evidencia que la excepción propuesta, denominada INDEBIDA NOTIFICACIÓN, corresponde a una excepción previa, y para este caso verbal sumario, la misma debió presentarse como recurso de reposición; no obstante, esto no impide que el despacho en sus calidades oficiosas realice el control de legalidad frente a la debida notificación en ejercicio del cumplimiento del debido proceso frente al derecho de contradicción de la parte demandada.

En el apartado de notificaciones del escrito de la demanda se indicó que se desconoce la dirección física y electrónica para notificaciones del demandado; no obstante, sí se suministró el número telefónico 3223182118.

Sumado a ello, en el escrito de respuesta brindado por la NUEVA EPS el 13 de septiembre de 2022 se tuvo conocimiento de la dirección registrada en la base de datos, la Calle 39 A No. 2 A-101 de Villavicencio, Tel 3223182118 - 3107292990- 8777692 y la dirección electrónica carloscastillolocalzada@hotmail.com

Con ocasión a lo observado, se tiene que el emplazamiento ordenado no cumple los requisitos establecidos en el art. 293 CGP¹, toda vez que para el momento en que se hizo la designación de curador ad-litem, se tenía

¹ “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

conocimiento de los nuevos datos de ubicación del demandado: la Calle 39 A No. 2 A-101 de Villavicencio, Tel 3223182118 - 3107292990- 8777692 y la dirección electrónica carloscastillocalzada@hotmail.com, en los que además, como se observa, uno de los teléfonos suministrados, coincidía con el número telefónico aportado con la demanda, razón por la cual, a voces del inciso séptimo del art. 108 CGP, no había lugar para realizar la notificación por emplazamiento, ni la respectiva designación de curador, dado que no se habían realizado las acciones de búsqueda con carga a la parte demandante para ubicar al demandado, inclusive con el aporte de abonado telefónico debió antes proceder a surtir la notificación personal a través de ese medio digital, lo cual no se hizo, o al menos aquí no se demostró.

En este sentido y con el fin de garantizar el debido proceso, se dará aplicación al art. 132 CGP, ejerciendo control de legalidad para adecuar el proceso en debida forma, dejándose sin efectos desde la ordenación del emplazamiento del señor CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA, dispuesto en el numeral 3ro del auto de fecha 3 de agosto de 2022, y las actuaciones derivadas de él, esto es, la designación de curador realizada en el numeral primero del auto de 21 de noviembre de 2022.

Para ello, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva **RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el emplazamiento del señor CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA, ordenado en el numeral 3ro del auto de fecha 3 de agosto de 2022, y las actuaciones derivadas de él, esto es, la designación de curador realizada en el numeral primero de auto de 21 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para:

-Surtir la notificación personal al demandado en los datos de ubicación suministrados por la NUEVA EPS, siendo estos, la Calle 39 A No. 2 A-101 de Villavicencio, Tel 3223182118 - 3107292990- 8777692 y la dirección electrónica carloscastillocalzada@hotmail.com, conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el término de cinco (05) días.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

-Dar cumplimiento a lo requerido en el numeral cuarto del auto de 21 de noviembre de 2022, relacionado con la designación de su apoderado.

3. Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el correo electrónico institucional de cada uno.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96286dcc09caa6b49a60fe4a9e4ab5916acc719ca0a71312ed873427f967aa02**

Documento generado en 24/03/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>